

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Manizales, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I. 849

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00436 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Elvia Suárez de Betancur
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
ESTADO ELECTRÓNICO:	184 de noviembre 21 de 2022

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la apoderada de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, al momento de contestar la demanda, solo propuso excepciones de mérito o fondo, cuyo análisis y resolución quedarán deferidas para al momento en que se profiera sentencia que le ponga fin a la instancia.

No hay excepciones previas para resolver.

Por su parte, mediante intervención directa en este proceso, el apoderado de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado -ANDJE., dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y aunque no propuso excepciones, solicitó se dictara **sentencia anticipada** por reunirse los requisitos para ello.

En ese orden de ideas y encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que le asiste razón al apoderado de la ANDJE pues, este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá

dictar **sentencia anticipada** toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) No es necesaria la práctica de pruebas.

#### **A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:**

**Parte demandante:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, y que son visibles en el archivo 04Anexos.pdf del expediente electrónico, los cuales serán analizados y valorados al momento de proferir el fallo de primera instancia, conforme a la ley y a la jurisprudencia.

**Parte demandada:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 12ExpedienteAdministrativo.pdf del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:** No solicitó la práctica de pruebas.

#### **B. Fijación del litigio:**

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante ELVIA SUÁREZ DE BETANCUR, con el 75% del promedio del último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales, conforme a lo dispuesto por la Ley 33 de 1985?

#### **C. Traslado de alegatos**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

---

*traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)"

Por reunirse los requisitos de los artículos 74 y siguientes del Código General del proceso, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.812.490 y portadora de la T. P. Nro. 270.338 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 80.419.610 y portador de la T. P. Nro. 69.869 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, en su calidad de Director Técnico de Agencia E4 Grado 04 de dicha Entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric ovals with a central dot, typical of a judicial seal.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ**